

concesión de las subvenciones que regula esta norma se podrán instrumentar mediante convenio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 19º y 32º de la Orden de 4 de Marzo de 1.991 de la Consejería de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La concesión de las subvenciones reguladas por la Orden de 4 de marzo de 1.991, sobre medidas de promoción de la economía social incluidas las desarrolladas por la presente norma, estará condicionada a la existencia de dotación presupuestaria, para cada ejercicio económico.

Segunda.- Se autoriza al Director General de Trabajo Asociado y Empleo a dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de la presente Orden, en el ámbito de sus competencias específicas.

Tercera.- La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de marzo de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ORDEN de 31 de marzo de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Lipasam, encargada de la limpieza pública de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de Lipasam, encargada de la Limpieza pública de Sevilla, ha sido convocada huelga desde las 23'00 horas del día 6 de abril hasta las 23'00 horas del día 9 de abril de 1.993, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa Lipasam, encargada de la Limpieza pública de Sevilla presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Sevilla colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo

sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de Lipasam, encargada de la Limpieza pública de Sevilla desde las 23'00 horas del día 6 de abril hasta las 23'00 horas del día 9 de abril de 1.993, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figurarán en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 3º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación de la actividad.

Artículo 5º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de Marzo de 1.993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Srs. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Sevilla.

ANEXO

A) Resto ciudad (11 personas)

	Conductor	Peón	V.L.	Of.C.	Of.1
- Turno de mañana recogida Hospitales	1	3	1		
- Turno tarde recogida Mercados	2	4			Solo mercado

B) Semana Santa (81 personas)

4 Recorridos domiciliaria	4	8			
2 Recorridos satélites	1	4	2		
1 Pelicán carrera oficial	2	15			
Recogidas resto carrera		18	3		
Baldeo carrera oficial	2	2			
2 Baldeos mixtos	2	4		2	
Planta transferencia	1 (*)	3			
Taller					
1 Br-15	1				

(*) Operador Planta

La designación de personal para cubrir los servicios mínimos establecidos se hará de común acuerdo entre el Comité y Dirección de la Empresa.

ORDEN de 31 de marzo de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa El Impecable Ibérico, S.A., en la estación de Renfe de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Provincial de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO. de Málaga, ha sido convocada huelga desde las 7'00 horas del día 2 de abril hasta las 22'00 horas del día 11 de abril de 1.993, y que podrá afectar a los trabajadores de la empresa El Impecable Ibérico, S.A. en la estación de Renfe de Málaga.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que los trabajadores de la empresa El Impecable Ibérico, S.A. en la estación de Renfe de Málaga prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es la limpieza de la única estación ferroviaria de Málaga y de los vagones de viajeros que llegan y salen de la misma, por lo que la paralización total de dichos servicios por el ejercicio del derecho de huelga, en la fecha de Semana Santa en la que ha sido convocada, puede afectar a la salubridad de tales servicios con repercusión en los usuarios de los mismos que en dicha fecha se incrementan en su número, pudiendo ello también repercutir en la libre circulación de los ciudadanos al evitarse por falta de salubridad el uso de este medio de transportes. Por ello la

Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, ya que, en caso contrario, el ejercicio del referido derecho de huelga podría colisionar con los derechos fundamentales a la salud y a la libre circulación de las personas proclamados en los artículos 43 y 19 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 43 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1º La situación de huelga de la empresa El Impecable Ibérico, S.A. en la estación de Renfe de Málaga convocada desde las 7'00 horas del día 2 de abril hasta las 22'00 horas del día 11 de abril de 1993, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio

Artículo 2º Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 4º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de Marzo de 1.993.

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Srs. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 15 de febrero de 1993, por la que se cesa a miembro del Consejo Escolar de Andalucía, por el grupo de representantes de personalidades de prestigio en la Enseñanza.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.10 del Decreto 332/88 de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 10.1.a) del citado Decreto.

DISPONGO

Artículo único: Cesó como Consejero del Consejo Escolar de Andalucía, por el grupo de Personalidades de Prestigio en la Enseñanza a:

Titular: Don Alberto Fernández Gutiérrez.

Sevilla, 15 de febrero de 1993

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 15 de febrero de 1993, por la que se nombra Consejero del Consejo Escolar de Andalucía, por el grupo de representantes de personalidades de prestigio en la Enseñanza.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.10 del Decreto 332/88 de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en virtud